

LEY 8.785

La Plata, 11 de mayo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente 2.700-3.387/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas; el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

LEY DE FALTAS AGRARIAS

I — Ambito de Aplicación

Art. 1º La presente ley se aplicará a las faltas o transgresiones a las normas del Código Rural de la Provincia y demás reglamentaciones, aún en aquellos su-

puestos en que habiéndose previsto una pena especial, no se hubiere regulado el procedimiento para su aplicación.

II — Jurisdicción y Competencia

Art. 2º El Ministerio de Asuntos Agrarios, por intermedio de sus organismos competentes, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

III — De las Penas

Art. 3º Las penas que esta ley establece son las siguientes:

- a) Multa hasta el monto de doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.
- b) Comiso.
- c) Inhabilitación o clausura temporal, total o parcial.
- d) Publicidad de la parte dispositiva de la Resolución, a costa del infractor.

Las penas contenidas en los incisos b), c) y d) serán accesorias de la prevista en el inciso a). En caso de reincidencia podrá incrementarse el monto fijado en el inciso a) hasta un cien por cien (100 %).

Art. 4º Las multas deberán abonarse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme.

Las multas consentidas y firmes se ejecutarán por el procedimiento de apremio. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmado por la autoridad administrativa que impuso la sanción constituirá título ejecutivo.

La Fiscalía de Estado podrá iniciar el juicio de apremio ante los Tribunales Civiles o Rurales.

Art. 5º No abonada la multa en el plazo de cinco (5) días de notificada la sanción, la autoridad de aplicación podrá solicitar al Juez en lo Penal competente la conversión de la misma en arresto a razón de un (1) día por el equivalente al diez (10) por ciento del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial de multa. La pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días.

Si la infracción fuere cometida por personas ideales aquél se hará efectivo en la persona de sus directores, representantes legales o socios.

Art. 6º Las penas serán graduadas, teniendo en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Art. 7º Serán considerados reincidentes, los que habiendo sido condenados por una falta incurran en la comisión de otra dentro del término de un (1) año, contado desde la fecha en que quedó firme la Resolución condenatoria anterior.

Art. 8º Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes. La pena resultante, no podrá exceder el máximo fijado.

Art. 9º Los objetos que fueran materia de comiso podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia; destruidos; vendidos o entregados a instituciones de bien público, según lo aconsejen las circunstancias, a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 10. La acción y la pena prescriben al año, contados a partir de la falta o de la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria, respectivamente.

Art. 11. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta, o por la ejecución judicial respecto de la pena de multa.

IV — Procedimiento

Art. 12. Toda transgresión a las normas del Código Rural y su reglamentación dará lugar a una acción pública, la que podrá ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita por ante la autoridad administrativa competente.

Art. 13. La autoridad de aplicación designará agentes públicos, investidos de poder de policía preventivo y represivo, a fin de hacer cumplir las normas del Código Rural y su reglamentación, promoviendo las acciones pertinentes. Para el cumplimiento de sus funciones estarán facultados para:

- a) Detener preventivamente al imputado por el término indispensable para aclarar su situación, la que no podrá exceder de doce (12) horas.
- b) Secuestrar los elementos probatorios de la infracción.
- c) Inspeccionar vehículos de todo tipo, viveros, criaderos, depósitos y sitios de preparación, industrialización, almacenamiento, consignación o venta de productos y/o subproductos agropecuarios.

A dichos efectos podrán exigir la presentación de la documentación respectiva.

- d) Penetrar e inspeccionar campos y cuerpos de agua privados salvo que se tratare de viviendas o moradas, en cuyo caso deberán solicitar orden de allanamiento al Juez en lo Penal competente.

Los agentes públicos investidos de las funciones a que hace referencia este artículo, podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 14. Comprobada la infracción por el funcionario actuante, labrará acta por triplicado donde constará lugar, fecha y hora, nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor y la descripción de los hechos motivo de la infracción. El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción servirá de acusación y prueba de cargo. Si estuviera firmada por el presunto infractor, valdrá además como notificación fehaciente. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificado.

El funcionario actuante procederá en todos los casos al secuestro preventivo de las artes y/o elementos utilizados para cometer la infracción, pudiendo designar depositario al propio infractor, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

Cuando los elementos secuestrados preventivamente no fueran retirados por el infractor dentro de los dos (2) años de notificada la resolución, el organismo competente podrá disponer de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la presente ley. Es por cuenta del infractor la conservación y mantenimiento de los elementos secuestrados, eximiéndose la Provincia de responsabilidades por los deterioros que pudieran sufrir por tal causa.

Art. 15. Las actas labradas por el funcionario competente hacen plena fe, mientras no se pruebe lo contrario. El domicilio del infractor consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido. Si el domicilio denunciado en el acta se encontrare fuera de la provincia de Buenos Aires, el presunto infractor deberá constituirlo en jurisdicción de ésta; en caso de no cumplir con tal carga quedará automáticamente constituido en la sede del organismo competente.

Art. 16. Cuando fuere necesario la extracción de muestras de materias primas, o de productos en fases de elaboración o terminados, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se extraerán tres (3) muestras representativas del lote, las que serán precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones;
- b) De estas tres (3) muestras, una considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia, la segunda, considerada duplicado se reservará por la autoridad de aplicación para una eventual pericia de control y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado, para que se analice con el duplicado en la pericia de control;
- c) El acto de las extracciones de muestras, se consignará en acta que se levantará al efecto, en triplicado - original y copia para la autoridad de aplicación, y la restante para el responsable de las muestras extraídas, debiéndose asentar en dicha acta las rotulaciones, etiquetas, atestaciones, denominación del material o producto y todo dato que sirva para establecer la autenticidad de las muestras;

- d) La autoridad de aplicación en la aludida acta fijará el día y hora en que se dará a conocer el resultado del análisis sirviendo de suficiente notificación. El responsable, en dicho día y hora fijados para conocer el resultado del análisis, podrá solicitar la pericia de control, la que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días, con la presencia del o los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo de análisis con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia;
- e) El resultado de la pericia de control, se agregará a las actuaciones para la iniciación del sumario si correspondiere;
- f) El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado si el día y hora fijados para la notificación del resultado del análisis no compareciera a solicitar la pericia de control, o si producida la pericia de control su resultado fuera infracción al igual que el análisis de la muestra originaria.

Art. 17. Sustanciado el sumario, producidas las pruebas y descargos del infractor, el funcionario competente mediante Resolución absolverá o condenará, declarando cuál es la pena que corresponde a aquél, con citación de la disposición legal aplicable al caso.

Art. 18. La Resolución se notificará personalmente, por telegrama colacionado o por cédula que podrá diligenciarse con intervención de la seccional policial correspondiente, con transcripción de la parte dispositiva del pronunciamiento.

Art. 19. Contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso de apelación ante los Tribunales Rurales con competencia en el lugar donde se cometió la infracción dentro de los cinco (5) días de notificado el pronunciamiento, previo pago de la multa impuesta. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso la sanción.

El recurso se concederá con efecto suspensivo respecto a las penas previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 3º excepto que a criterio de la autoridad de aplicación, en caso de pena de comiso, inhabilitación o clausura, pueda resultar grave riesgo para la salud de la población o para la sanidad animal y vegetal.

Art. 20. En el supuesto que el Tribunal competente disminuyere el monto de la multa o revoque la resolución sancionatoria, la autoridad de aplicación procederá a devolver el importe que corresponda dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones.

V — Disposición Complementaria

Art. 21. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley, las disposiciones del Título I del Código de Faltas de la Provincia y las contenidas en la parte general del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, siendo inaplicables en la materia las disposiciones del artículo 442 de este último.

VI — Disposiciones Finales

Art. 22. Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 23. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y registrá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 24. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. J. GIRADO.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos ochenta y cinco. (8.785).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Por la presente se estatuye un régimen de faltas en materia agraria. Al sancionarse el Código Rural vigente —Ley 7.616— quedaron subsistentes en distintas leyes diversas normas de carácter policial, interin se procedía al dictado de la Ley Rural de Faltas de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7º del citado ordenamiento.

La ley sancionada, a la par de dar cumplimiento a la disposición del Código Rural aludida, amplió el espectro legislativo abarcando su normativa toda materia agraria, por lo cual se evita la dispersión y se superan las anteriores deficiencias en la materia, unificando y perfeccionando el procedimiento y actualizando el cuántum de las penas.

En lo referido al aspecto técnico-jurídico, se ha seguido, en general, los lineamientos de ordenamientos similares. Al margen de las penalidades que son las comunes al derecho administrativo (multa, comiso, inhabilitación, publicación de la parte resolutive del acto que impone la sanción) y para cuya graduación el juzgador deberá tomar en consideración los elementos de juicio enunciados en el artículo 8º, los que tienden a garantizar la razonabilidad de la sanción, se establece un procedimiento breve y ágil, que en manera alguna empece a la salvaguarda de las debidas garantías que hacen a la defensa de los derechos de los administrados.

El Ministerio de Asuntos Agrarios a través de sus organismos competentes, previa sustanciación del sumario y producidas las pruebas por parte del infractor, resuelve el caso en sede administrativa, el que podrá ser reexaminado en sede judicial en virtud de la apelación por ante los Tribunales Rurales que prevé el artículo 19.

Aspectos como el de las facultades que están investidos los agentes públicos en ejercicio del poder de policía preventivo y represivo, el referente al secuestro preventivo y represivo de las artes y elementos utilizados para cometer la infracción, la ejecución de la multa por la vía de apremio y otros se encuentran también convenientemente normados.

La potestad sancionadora de la administración es uno de sus rasgos más esenciales e inmanentes, merced a cuyo ejercicio regula la conducta jurídica de los administrados, con el fin de mantener el orden público y custodiar determinados bienes jurídicos de importancia para la comunidad. La presente ley, reúne, en materia de faltas agrarias, los requisitos adecuados, dotando de un instrumento de real utilidad y eficacia a la actividad de la administración, llenándose de tal modo una perentoria y sentida necesidad.